



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2442/2025

PROMOVENTE: HUGO RAFAEL RUIZ
LUSTRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER²

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General
del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud formulada por el promovente al INE, para que se implementaran ajustes razonables en la normativa, a fin de que la credencial para votar de las personas con discapacidad visual contenga impreso, en sistema Braille, los datos de identificación que obran en dicho documento.
- (2) Ante esta instancia, el actor alega que la responsable omitió darle respuesta a su escrito de petición relacionado con el ejercicio de su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

¹ En los subsecuente CG del INE, o INE.
² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández.
³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

De lo narrado por el promovente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- (3) **1. Solicitud.** El quince de abril el actor presentó un escrito dirigido al CG del INE, mediante el cual solicitó la implementación de ajustes en la normativa que regula la expedición de la credencial para votar de las personas con discapacidad sensorial por ceguera total permanente o debilidad visual, a efecto de que se imprima, en alfabeto Braille, los datos contenidos en dicha identificación oficial.
- (4) **2. Demanda.** El diecinueve de septiembre el actor promovió juicio de la ciudadanía en el que reclama la omisión del CG del INE de dar respuesta a su solicitud.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2442/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (6) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en virtud de que el acto impugnado consiste en la presunta omisión atribuida al CG del INE de dar respuesta a un escrito presentado por el actor, mediante el cual solicitó

⁴ En adelante, Ley de Medios.



la implementación de ajustes razonables en la expedición de la credencial para votar de las personas con discapacidad visual.⁵

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

- (8) **1. Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y en ella señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto del promovente, le causa la omisión alegada y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio.
- (9) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁶
- (10) **3. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir la supuesta omisión de atender su petición.
- (11) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Contexto

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

- (12) El quince de abril el promovente presentó escrito dirigido al CG del INE, mediante el cual solicitó la implementación de ajustes razonables en la normativa aplicable, para que la credencial para votar de las personas con discapacidad visual contenga impresos en sistema Braille los datos de identificación que aparecen en dicho documento.

b. Conceptos de agravio

- (13) El promovente sostiene que la omisión atribuida al INE de dar respuesta al escrito presentado vulnera su derecho de petición en materia política. Argumenta que han transcurrido más de cinco meses sin que la autoridad responsable emita un pronunciamiento, lo que desconoce la obligación de dar contestación congruente, clara y en breve término a las solicitudes planteadas por la ciudadanía.

c. Cuestión a resolver

- (14) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de los hechos expuestos y los agravios formulados, la autoridad responsable incurrió en una omisión al no atender la solicitud presentada.
- (15) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.⁷

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora porque, si bien el INE no ha dado respuesta a la solicitud planteada, con base en el informe que rindió dicho Instituto, esta Sala Superior estima que se encuentra llevando a cabo los trabajos necesarios para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, como se explica a continuación.

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



2. Marco normativo

- (17) El artículo 8° constitucional señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (18) Esto implica que, a toda petición, deberá recaer una respuesta por escrito, emitido por la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve término** a la persona peticionaria.⁸
- (19) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:
- a) la recepción y tramitación de la petición;
 - b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
 - c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
 - d) su comunicación a la persona interesada.⁹
- (20) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,¹⁰ y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.¹¹
- (21) Ahora bien, conforme a lo anterior, también se ha sostenido que la respuesta debe emitirse en un breve término. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que no existe un parámetro específico para definir qué se entiende por breve término, y que esto se debe analizar considerando las

⁸ El cual también está previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA".

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN."

circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver,¹² evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de la persona peticionaria.

- (22) En ese sentido, por “breve término” debe entenderse un periodo racional y justificado a fin de estudiar de forma integral la petición, de acuerdo a su complejidad y a las circunstancias específicas de cada caso, además de las cargas de trabajo de la autoridad.

3. Caso concreto

- (23) En el caso que se analiza, la parte actora plantea que el INE no ha contestado la petición que formuló mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticinco.
- (24) Tal solicitud constituye un hecho probado, pues en autos obra el documento firmado por el promovente, lo que además es reconocido expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (25) En ese sentido, la litis se constriñe a determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora a partir del actuar de la autoridad responsable.
- (26) Esta Sala Superior estima **infundada** la omisión atribuida al INE, ya que en el informe circunstanciado, presentado el veinticinco de septiembre, señaló que la petición se encuentra en trámite mediante la realización de mesas de trabajo interinstitucionales con las áreas competentes, orientadas a definir la viabilidad técnica, normativa y presupuestal de lo solicitado.
- (27) En efecto, la autoridad responsable explicó que, dada la naturaleza especializada de la petición, relacionada con la expedición de la credencial para votar con datos en sistema Braille, no ha sido posible emitir una

¹² En términos de lo previsto por la jurisprudencia 32/2010 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**



respuesta inmediata, pues se requiere un proceso de análisis integral con las unidades técnicas del Instituto.

- (28) En dicho proceso, el INE informó que se está evaluando la viabilidad de incorporar nuevos elementos de información en el modelo de la credencial para votar, tales como: la identidad de sexo genérico, la identidad de género autopercebida, la autoadscripción indígena y/o afromexicana, el distintivo de discapacidad, la leyenda sobre donación de órganos, tejidos y células, **así como el nombre de las personas en sistema Braille.**
- (29) Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que las cargas institucionales derivadas de la organización del proceso electoral supongan un mayor volumen de trabajo operativo y técnico, lo que hace razonable que la respuesta no se haya emitido en un plazo inmediato, sin que ello signifique inactividad o desatención por parte de la autoridad.
- (30) Así, se advierte que no existe una inactividad absoluta, sino que la autoridad responsable ha desplegado actuaciones positivas y verificables encaminadas a dar atención a la solicitud planteada.
- (31) Conforme a la jurisprudencia sobre el derecho de petición, el “breve término” para contestar debe interpretarse de manera relativa al caso concreto; en asuntos de mayor complejidad técnica y con implicaciones institucionales, el estándar de razonabilidad admite lapsos más amplios, siempre que exista una gestión activa, como ocurre en este caso.
- (32) En efecto, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo señala el Instituto en su informe circunstanciado, que la petición del actor implica un análisis respecto de la viabilidad técnica y jurídica que, a su vez, requiere de un estudio detallado. Es decir, la complejidad de la petición formulada justifica que, a este momento, el INE no haya emitido una respuesta al planteamiento.
- (33) Por lo tanto, se concluye que la omisión reclamada **no se acredita**, pues el INE ha adoptado medidas concretas para dar trámite y resolver la petición formulada por la parte actora.

(34) No obstante, lo procedente es vincular al CG del INE a que:

- i) A la **brevedad** informe a la parte actora las acciones que está emprendiendo a efectos de poder emitir una respuesta a su planteamiento, y
- ii) A concluir los trabajos emprendidos y emitir la respuesta formal correspondiente en un plazo racional.

(35) En consecuencia, esta Sala Superior determina que la omisión reclamada **es inexistente**.

4. Sentencia y síntesis en sistema braille

(36) Finalmente, con base en lo razonado y con apoyo de los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el anexo de esta sentencia se adjunta una síntesis en formato de lectura fácil y sistema braille.¹³

(37) Además, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que esta sentencia y su anexo se traduzcan en sistema braille y así se notifiquen a la parte actora.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la responsable en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados previamente

Notifíquese; como corresponda. Adicionalmente, a la parte actora en sistema braille y en versión audible.

¹³ En similares términos se ordenó en el SUP-JDC-220/2023, SUP-JE-1143/2023 y acumulados, SUP-JDC-1748/2025 y acumulado, SUP-1909/2025 y acumulado, entre otros.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

ANEXO

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Un ciudadano presentó una solicitud al INE para que los datos contenidos en la credencial para votar se impriman en sistema braille. Posteriormente, ante la falta de respuesta del INE, presentó una demanda ante esta Sala Superior, en la que alega una falta de respuesta a su solicitud.

La Sala Superior consideró que no se actualiza la falta de respuesta atribuida al INE, porque el Instituto se encuentra realizando los estudios técnicos para poder atender al planteamiento del ciudadano.

Sin embargo, a fin de atender plenamente al derecho de petición del ciudadano, esta Sala Superior solicitó al INE a que le informe las acciones que ha estado llevando a cabo para atender al planteamiento y, además, que en un plazo razonable responda sobre la posibilidad de que la credencial para votar contenga los datos en sistema braille.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.